

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral instaurado por Libardo Beltrán Herrera en contra de Vigías de Colombia informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición, en contra del auto proferido el día 13/05/2022, el término para interponerlo transcurrió durante los días 17 y 18 de mayo de 2022, y el recurso fue remitido a esta sede judicial el 19/05/2022, es decir, por fuera del término correspondiente.

Así mismo, le informó que la parte demandante, interpuso una solicitud de nulidad.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ordinario Laboral.

Radicado: 17 380 31 12 001 2021 00173 00.

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, así como la nulidad signada por el extremo activo, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Este Despacho profirió un auto el día 13/05/2022, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda y rechazó la reforma que a la misma presentó la parte demandante, por considerar que tales actuaciones eran extemporáneas, frente a ello ambas partes presentaron recurso de reposición y nulidad; respectivamente, con base en los siguientes fundamentos,

Recurso de reposición presentado por la parte demandada:

Refirió que, no era cierto que la notificación de la demanda se hubiese surtido el día 16/06/2021, dado que la demanda había sido admitida el 01/10/2021.

Así mismo, adujo que la notificación de la demanda le fue notificada por correo electrónico el día 28/01/2021, situación por la cual indicó que el término para contestar corrió a partir del 02/02/2022, conforme lo establecía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Nulidad presentada por la parte demandante:

Refirió que, las fechas indicadas en el auto que tuvo por no contestada la demanda y a su vez rechazó la reforma de aquella eran inadecuadas, situación por la cual deprecó la corrección del trámite del proceso, así mismo coadyuvó, la petición realizada por la demandada frente al recurso signado.

II. CONSIDERACIONES.

Fundamentos Normativos

El recurso de reposición se encuentra establecido en el artículo 63 del C.P.L., cuyo tenor literal es el siguiente:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Así mismo, frente a la dirección del proceso establece el artículo 48 ibidem:

"El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."

A su turno, el artículo 132 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión analógica, dispone:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por otro lado, el artículo 28 del C.P.L., frente a la reforma de la demanda reza:

"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Fundamentos fácticos.

Bien. Revisada la presente actuación se advierte que, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13/05/2022, que tuvo por no contestada la demanda presentada en su contra, frente a lo cual debe advertirse que el mismo se presentó por fuera del término otorgado para tal fin, pues el extremo

pasivo contaba con los días 17 y 18 de mayo para exponer sus reparos, situación que no acaeció dado que el recurso fue presentado el día 19 del mismo mes y año, es decir, por fuera del término de 2 días establecidos en la norma trasuntada.

Por otro lado, atendiendo los poderes de instrucción establecidos en las normas anteriormente referidas, esta sede judicial, considera pertinente descender al fondo de la actuación.

Así, se evidencia que, en la plurimencionada providencia, se incurrió en yerro involuntario, frente al cómputo de términos, toda vez que, conforme lo indicado en el requerimiento efectuado en auto que antecede, la misma parte demandante refirió que la demanda había sido aperturada por el extremo pasivo el día 28/01/2022, situación por la cual, el término para ofrecer la réplica corrió durante los días 31 de enero de 2022 y 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 de febrero hogaño, siendo en la última fecha remitida la respuesta, es decir, dentro del término correspondiente.

Por otro lado, frente a la reforma de la demanda, se tiene que la parte demandante contaba con los siguientes días para presentarla 16, 17, 18, 21, 22 de febrero de 2022 y la misma fue remitida el día 14/02/2022, es decir, de manera anticipada; no obstante, por vía jurisprudencial se ha aceptado dicho proceder, intelección que comparte esta célula judicial.

Por lo anterior, la reforma así planteada deberá admitirse y como consecuencia, se dará traslado a la parte pasiva por el término de (5) días contados a partir de la publicación que por estado se haga de esta providencia; lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo pasivo a la fecha se encuentra notificado.

En virtud de lo anterior, se aplicará el control de legalidad a la presente actuación y se dejará sin efectos el auto proferido el día 13/05/2022, para en su lugar, tener por contestada la demanda presentada por la parte demandada y admitir la reforma presentada por la demandante.

Por último y atendiendo lo resuelto en el presente proveído, por sustracción de materia no se estudiará la nulidad planteada ni el recurso de apelación signado por la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada conforme lo dicho.

SEGUNDO: Aplicar el control de legalidad a la presente actuación.

TERCERO: Dejar sin efectos el proveído proferido el día 13/05/2022, de acuerdo a lo indicado.

CUARTO: Tener por contestada la demanda frente a la demandada Vigías de Colombia.

QUINTO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte activa dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por Libardo de Colombia en contra de Vigías de Colombia SRL LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6154875f95aa58171486698e7b50e4755da1fecb052c291fc88f779b19afa98b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>